



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01772-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ REYES,  
REPRESENTADO POR PEDRO PUENTE  
BAZÁN

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de setiembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Puente Bazán, a favor de don Carlos Enrique Chávez Reyes, contra la resolución de fojas 295, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ REYES,  
REPRESENTADO POR PEDRO PUENTE  
BAZÁN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 17 de noviembre de 2011, a través del cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de vista (Casación 152-2011-MOQUEGUA). Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 7 de abril de 2011, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia de fecha 12 de enero de 2011 que condenó al beneficiario como autor del delito de microcomercialización de drogas (Expediente 00583-2009).
5. Se alega que mediante la resolución suprema cuestionada no se ha dado curso a la excepción de procedibilidad del recurso de casación previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957), que refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial relacionada con la tutela judicial y el debido proceso del caso. Se aduce que la resolución suprema cuestionada desestimó la casación sin pronunciarse sobre cada uno de los puntos contenidos en el recurso de casación, en tanto que señaló que la pena privativa de la libertad del delito descrita en la acusación, en cuanto a su extremo mínimo, no es mayor de seis años.
6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) contra el favorecido se ha tejido una historia de microcomercialización de drogas que no es verdad a la luz de los actuados del caso penal ni se sustenta en prueba idónea alguna; 2) las actas de intervención y detención policial han sido valoradas positivamente por la Sala superior pese a que adolecen de legitimidad, pues contienen actos no verificados ni ratificados en su totalidad por los efectivos policiales intervinientes; 3) los testimonios de referencia no han sido corroborados con pruebas objetivas, en tanto que fueron contradichos con la versión brindada por un menor de edad; y 4) en el caso penal, ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ REYES,  
REPRESENTADO POR PEDRO PUENTE  
BAZÁN

ausencia de prueba plena, se recurrió a la prueba por indicios que no fueron probados.

7. Se aprecia de lo actuado que el favorecido fue sentenciado en doble instancia judicial por la comisión del delito de microcomercialización de drogas previsto en el primer inciso y último párrafo del artículo 298 de Código Penal. Cabe al respecto mencionar que el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad prevista para este delito es de seis años. Además de ello, el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
8. En el caso de autos, esta Sala advierte que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. En efecto, de autos se observa que el beneficiario fue condenado mediante sentencia confirmada por la Sala superior. En dicho contexto, el recurso de casación interpuesto constituía un medio impugnatorio inconducente para cuestionar la sentencia de vista, porque no cumplía el presupuesto de procedibilidad citado en el fundamento precedente.
9. Ahora bien, aunque el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.
10. A mayor abundamiento, esta Sala hace notar que el recurso de autos cuestiona la sentencia de vista, con argumentos relacionados con temas propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de la prueba penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ REYES,  
REPRESENTADO POR PEDRO PUENTE  
BAZÁN

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

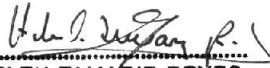
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL